

EL DERECHO A SER INFORMADO DE LA IMPUTACIÓN

José Luis Castillo Alva

Sumario: **I.** Regulación normativa y denominación **II.** Fundamento del principio de ser informado de la imputación **1.** La Existencia previa de acusación (imputación) **2.** La imputación: Acusación en sentido amplio y en sentido estricto **3.** Imputación y principio acusatorio **4.** La idea de justicia y el debido proceso **5.** Rige en toda clase de delitos **6.** El derecho a ser informado de la imputación y la *inquisitio generalis* **III.** Las repercusiones del derecho a ser informado de la acusación **1.** Su relación con el debido proceso **2.** Su relación con el derecho de defensa **3.** Su relación con el principio de equilibrio de armas **IV.** Ámbito de aplicación **V.** Las funciones del derecho a ser informado de la imputación **VI.** El tiempo de la información **VII.** La forma de la comunicación ¿Es necesaria la notificación escrita de la imputación? **VIII.** El derecho a ser informado de la imputación y el derecho al acceso al expediente **IX.** El contenido de la información de la imputación **1.** Los hechos **2.** La calificación jurídica **3.** La prueba **4.** El derecho a ser informado de cualquier cambio y/o mutación que sufra el contenido de la acusación.

I. REGULACIÓN NORMATIVA Y DENOMINACIÓN

El derecho a ser informado de la acusación se encuentra regulado en los arts. 8, 2, b de la CADH¹, 9 inc. 2 y 14, 3, a del PIDCP² y 139 incs. 14 y 15 de la Constitución Política del Estado³.

El contenido de este derecho debe ser interpretado y entendido en un sentido sumamente amplio. No tanto como una comunicación de la decisión final del Ministerio Público acerca de si la persona debe o no ser llevada a juicio con la petición de condena y una cierta clase de pena, sino como una obligación de todos los poderes públicos de informar oportunamente de los cargos (penales, disciplinarios, administrativos sancionatorios, etc.) que pesan en contra del ciudadano.

Con razón, se postula que este derecho debe denominarse: derecho a ser informado de la imputación⁴. Su importancia es de tal magnitud que los derechos fundamentales y las garantías del debido proceso solo se ejercitan si es que previamente existe una información de la imputación⁵.

1 Art. 8. Garantías Judiciales

2. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada.

2 Art. 9

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

Art. 14

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella.

3 Art. 139.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. *Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención.* Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

15. El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.

4 Cfr. Planchadell Gargallo 1999: 127; Montero Aroca 2001: 31. En la doctrina nacional: San Martín Castro, César 2005: 185.

5 Cfr. Revilla González 2000: 26.

II. FUNDAMENTO DEL PRINCIPIO DE SER INFORMADO DE LA IMPUTACIÓN

1. La Existencia previa de acusación (imputación)

El derecho a ser informado de la acusación tiene como presupuesto normativo el que haya una acusación y/o imputación⁶. Sin la existencia de una acusación y/o una imputación previa no puede cumplirse con el mandato de notificar o poner en conocimiento.

Este principio tiene su fundamento en la vigencia del sistema acusatorio dentro de un ordenamiento procesal democrático. En efecto, si es que expresamente se impone el deber de informar la imputación, ello supone una decisión a favor del sistema acusatorio⁷ y una postura en contra del sistema inquisitivo. Aquí el reconocimiento de la normatividad internacional sobre derechos humanos influye configurando las características del sistema penal y, en particular, del proceso penal.

Con razón, se afirma que se trata de un derecho fundamental que es exigible a todos los poderes públicos⁸ y que es un principio general de las legislaciones⁹ derivado de la esencia misma de un Estado de derecho.

Como señala Kai Ambos, si «el principio de igualdad de armas es tomado en serio, debe informarse al imputado desde un comienzo, de manera suficiente y completa —oralmente o por escrito—, sobre los hechos y su significado jurídico, para que no se encuentre en una desventaja informativa irremediable respecto a las autoridades que están a cargo de la investigación»¹⁰.

2. La imputación: Acusación en sentido amplio y en sentido estricto

La imputación se entiende en sentido material o amplio como la atribución, más o menos fundada, a una persona de un acto presuntamente punible sin que haya de seguirse necesariamente acusación contra ella como su consecuencia.

La acusación, en sentido estricto, es definida como el medio procesal mediante el cual se informa a una persona (el imputado), que como resultado de una investigación, se tiene suficiente evidencia para considerarlo responsable de un hecho punible, y que se solicitará a un juez que así lo declare¹¹. También es

6 Cfr. Carocca Pérez 1998: 256.

7 Cfr. Ramos Méndez 2004: 133; Armenta Deu 1995: 90; Carocca Pérez 1998: 256.

8 Cfr. Planchadell Gargallo 1999: 99.

9 Cfr. Sancinetti 2001: 35.

10 Cfr. Ambos 2005: 74.

11 Cfr. Bernal Cuellar /Montealegre Lynett 2004: 199. También: Maier 1999: 553.

considerada como: «la atribución de un delito hecha con la intención de obtener la posible condena de una persona sindicada como culpable por el acusador»¹².

La acusación determina el objeto de lo que será materia de enjuiciamiento en el proceso penal o en el plenario¹³. Con ello se protege al imputado de intervenciones arbitrarias del Tribunal¹⁴.

3. Imputación y principio acusatorio

Uno de los elementos estructurales del debido proceso penal es la vigencia y respeto del principio acusatorio, el cual rige en cada uno de los procedimientos penales y en todas las instancias judiciales.

La existencia de la imputación implica que su formulación debe producirse por un órgano distinto al tribunal encargado de juzgar el hecho¹⁵, situación que preserva la garantía de imparcialidad y el adecuado contradictorio¹⁶. Desde la perspectiva del debido proceso, no es conveniente que un mismo órgano pueda ejercer las funciones de acusación y sentencia, pues se pondría gravemente en entredicho la garantía de la imparcialidad de la administración de justicia.

El principio acusatorio permite también una optimización del derecho de defensa al fijar, de manera previa, el hecho imputado que será materia de análisis, debate y ponderación en el juicio. El tribunal no debe apartarse de los hechos fijados en la acusación, ya que de otra forma estaría ingresando hipótesis propias, afectando la garantía de imparcialidad.

El derecho a ser informado de la imputación se relaciona de manera directa y positiva con el principio acusatorio y el ejercicio del derecho de defensa. Así lo ha entendido nuestro TC al señalar que:

los principios acusatorio y contradictorio se integran y complementan, toda vez que el primero identifica los elementos necesarios para individualizar la pretensión penal e individualizar al procesado, mientras que el segundo custodia que el acusado pueda alegar y/o presentar todas las pruebas que estime necesarias para su interés¹⁷.

12 Carocca Pérez 1998: 257.

13 Cfr. De la Oliva Santos 2003: 194; Roxin 2000: 337: «La cognición y las decisiones judiciales se extiende solo al hecho descrito en la querrela y a las personas imputadas por ella»; Ramos Méndez 2004: 284; Carocca Pérez 1998: 261; Montero Aroca 2001: 23.

14 Cfr. Roxin 2000: 337.

15 Cfr. Maier 1999: 554; Montero Aroca 2001: 23; López Barja de Quiroga 2004: 333.

16 Cfr. Asencio Mellado 1991: 97; Maier 1999: 554.

17 Véase, la sentencia recaída en el STC Exp. N. 0402-2006-PHC/TC (Caso: Luis Enrique Rojas Álvarez).

Un sector calificado de la doctrina sostiene como fundamento del derecho a ser informado de la imputación, junto al principio acusatorio y la vigencia del derecho de defensa, la garantía de la cosa juzgada¹⁸ en la medida en que esta fija la inalterabilidad jurídica de los hechos.

La vigencia del principio acusatorio y en particular una de sus manifestaciones. El derecho a ser informado de la imputación lleva a sostener en algunos casos que cualquier procedimiento sobre bases inquisitivas devendría inconstitucional¹⁹.

La doctrina entiende que el derecho a ser informado de la acusación forma parte estructural del conjunto de garantías vinculadas al principio acusatorio²⁰.

Tal como ha declarado de manera reiterada el TC español: «Nadie puede ser condenado si no se ha formulado contra él una acusación de la que haya tenido la oportunidad de defenderse de manera contradictoria».

Una persona no puede estar sometida a proceso manteniéndose ignorante de qué y por qué se le acusa²¹.

El poner en conocimiento de la persona los hechos y cargos que pesan en su contra supone, primero, la existencia de una imputación —o acusación en sentido lato— y, segundo, la posibilidad de que la persona en virtud de dicho conocimiento pueda realmente defenderse y desarrollar el contradictorio.

4. La idea de justicia y el debido proceso

El derecho a ser informado de la imputación reposa también en la idea de justicia y en el debido proceso.

Solo es justo que se someta a proceso a una persona y, eventualmente, se condene, siempre que previamente se le haya informado de las razones fácticas y jurídicas de la imputación que pesa en su contra, a fin de que sepa que hacer: resistir la imputación, defendiéndose, o declararse culpable, confesando o reconociendo el hecho. La imputación condiciona la defensa y el proceso. Sin una imputación clara ni siquiera la confesión es posible²².

Resulta injusto que a una persona se le pretenda someter a proceso y/o juicio sin que previamente se le informe de los cargos que pesan en su contra²³, ya que

18 Véase, Sancinetti 2001: 53.

19 Por todos, Carocca Pérez 1998: 257.

20 Cfr. Pedraz Penalva 2000: 250.

21 Cfr. Maier 1999: 553; Pedraz Penalva 2000: 251.

22 Cfr. Maier 1999: 553 y 554: «La afirmación incondicionada de una imputación que no repose sobre la descripción de un comportamiento concreto se asimilará a un allanamiento y no a una confesión».

23 Cfr. Ramos Méndez 2004: 136.

materialmente se la coloca en una situación de desventaja material respecto de quién le imputa o le acusa de haber cometido un hecho. Solo hay defensa de aquello que se conoce²⁴. Se evita así la sorpresa y la desprevención²⁵.

El debido proceso, con todo el conjunto de garantías que supone, solo adquiere dicho status cuando se cumple con informar de manera adecuada a un ciudadano de las imputaciones que pesan en su contra. No hay debido proceso ni proceso justo si es que a la persona se le oculta intencionalmente las imputaciones que pesan en su contra o si es que en forma negligente la autoridad pública (fiscal, juez o tribunal) «olvida» informarle previamente de los cargos. El imputado no es objeto del proceso, sino sujeto del mismo²⁶.

La idea de justicia y de debido proceso exige transparencia y claridad desde que se dirige una imputación en contra de una persona. Y ello solo se puede obtener si es que se informa al ciudadano de los cargos que un tercero o el mismo Estado le atribuyen.

5. Rige en toda clase de delitos

Las exigencias de castigo, de protección a la sociedad o de las víctimas, como las razones de prevención general, no se oponen ni se resienten a que se informe a una persona de la existencia de una imputación y de los cargos que ella contiene. Aquí no hay excepción alguna²⁷.

No interesa si se estamos ante un crimen horrendo, un hecho grave o de si la persona es reincidente o no. Todos los ciudadanos, al margen de sus acciones concretas, gozan de la protección y del derecho mínimo a ser informados de la imputación que hay en su contra. Como explica Sancinetti, entre «los institutos que protegen al sujeto de no ser manipulados por difusas consideraciones de

24 Cfr. Maier 1999: 559.

25 Cfr. Ambos 2005: 74.

26 Cfr. Asencio Mellado 2003: 62.

La sentencia recaída en el N° 315-2004-HC expedida por la Primera Sala de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Lima ha señalado:

«Conocer los distintos elementos sobre los que la imputación se sustenta, qué duda cabe, favorece la situación en el proceso de quien a él se sujeta, en la medida en que evita su conversión en objeto de una investigación indiscriminada y secreta en menoscabo de sus derechos».

27 En sentido distinto: AMBOS 2005: 74 entendiéndose que: «la comunicación puede dejar de hacerse cuando existe el temor fundado de que el imputado podría frustrar la investigación de manera incompatible con el ejercicio de sus derechos procesales».

justicia, se halla el principio de que la imputación contra él debe ser precisa y circunstanciada»²⁸.

No se trata de un derecho que solo los ciudadanos inocentes pueden reclamar. También los que delinquen se encuentran protegidos por esta garantía mínima de la administración de justicia. Se debe recordar que la información de la imputación que pesa sobre una persona se formula dentro de los alcances del principio de presunción de inocencia²⁹ que impone como primer mandato la regla de tratamiento como inocentes a todos los ciudadanos³⁰, mientras no haya una condena firme. La información, por tanto, no se dirige a un reo, sino a un ciudadano³¹.

También en los delitos de ejercicio privado de la acción debe respetarse el derecho a ser informado de la imputación como presupuesto para ejercer el derecho de defensa, tal como lo ha establecido el TC en la sentencia recaída en el EXP. N° 8780-2005-PHC/TC (Caso: Mariano Eutropio Portugal Catacora) en la que declara:

que el proceso de querrela seguido contra el demandante se ha tornado en irregular desde el momento que se dictó el auto admisorio de querrela, motivo por el cual se ha restringido, injustificadamente, la posibilidad de que el imputado pueda ejercer adecuadamente su derecho fundamental a la defensa sobre los hechos y sobre la modalidad delictiva que se le imputa y, con ello, la posibilidad de aportar pruebas concretas que acrediten la inocencia que aduce. En la medida en que esta omisión ha generado un estado de indefensión que puede incidir en la responsabilidad penal del imputado y, por ende, en su derecho a la libertad personal, el proceso penal ha devenido en irregular por haberse transgredido el derecho fundamental al debido proceso; ello, a su vez, ha determinado la afectación del derecho a la tutela procesal efectiva, ambos garantizados por la Constitución (art. 139 inc. 3) y por el Código Procesal Constitucional (art. 4)³².

28 Cfr. Sancinetti 2001: 48: «Para acusarlo penalmente de algo, para enrostrarle de algo, se debe decir qué cosa ha hecho él exactamente, y, también que esta cosa que él ha hecho *es un hecho punible por tal razón*. Si uno diluye este principio expone al ciudadano a la mayor arbitrariedad».

29 Cfr. Ramos Méndez 2004: 136.

30 Cfr. Montero Aroca 2001: 36.

31 Cfr. Revilla González 2000: 26; Ramos Méndez 2004: 136.

32 En el voto concurrente del Magistrado Landa Arroyo se ha señalado que:

«En el presente caso, el recurrente ha sido denunciado por la supuesta comisión del delito de difamación (fojas 4) previsto en el art. 132° del Código Penal, mientras que el Juez Penal abrió instrucción por la supuesta comisión de los delitos de injuria y difamación, según consta en el auto admisorio de querrela (fojas 13), de fecha 13 de octubre de 2003. Esto es, en el caso concreto, el juez penal instauró instrucción por el delito de injuria —no denunciado inicialmente— y por el de difamación en general, omitiendo pronunciarse incluso, en relación con

6. El derecho a ser informado de la imputación y la *inquisitio generalis*

El derecho a ser informado de la imputación permite evitar una actividad inquisitiva general e indiscriminada sobre la vida de una persona³³, o destinada a investigar de manera genérica los comportamientos de miembros de un grupo social³⁴. Asimismo, se opone a la intervención policial, fiscal o judicial como pretexto para conocer las facetas íntimas o privadas de una persona, más allá de si se trata de alguien que ha cometido o no un delito.

Un Estado Constitucional repudia la *inquisitio generalis* o la búsqueda a toda costa de algún tipo de responsabilidad de una persona, ya que genera persecuciones indeterminadas, pesquisas arbitrarias y no sujetas a control jurídico alguno. Existe la proscripción de investigaciones o práctica de pruebas ajenas a lo que es materia de investigación.

El TC peruano en la sentencia recaída en el Exp. . N.º 5228-2006-PHC/TC, Caso: Samuel Gleiser ha señalado que:

[...] el contenido principal de la presunción de inocencia comprende la interdicción constitucional de la sospecha permanente. De ahí que resulte irrazonable el hecho que una persona esté sometida a un estado permanente de investigación fiscal o judicial. Ello es así en la medida en que si bien es cierto que toda persona es susceptible de ser investigada, no lo es menos que para tal efecto se exija la concurrencia de dos elementos esenciales: 1) que exista una causa probable y 2) una búsqueda razonable de la comisión de un ilícito penal.

Como se ha señalado en un voto particular en la sentencia 41/1988 del Tribunal Supremo español:

No se puede permitir llevar a cabo una inquisición general sobre la actividad de una persona para, posteriormente, en virtud de lo averiguado imputar a la misma unos hechos concretos. Lo procedente y constitucionalmente admisible es que el juzgado investigue los hechos inicialmente delimitados con el fin de conocer su naturaleza y la participación de una determinada persona en los mismos.

este último tipo penal, en cuál de las modalidades delictivas presumiblemente habría incurrido el imputado».

33 Cfr. Asencio Mellado 2003: 65; De la Oliva Santos 2003: 194; Revilla González 2000: 27; Ángulo Arana 2007: 347.

34 Cfr. De la Oliva Santos 2003: 195; Ángulo Arana 2007: 347.

La investigación preliminar y el proceso penal se deben iniciar a raíz de la posible comisión de un hecho punible y no por otros factores, v. gr. exigencias sociales por muy sentidas que sean. Todo proceso o actividad estatal de orden penal debe tener como referencia un objeto preciso que es un delito o falta. La *inquisitio generalis*, también llamada investigación general, no tiene legitimidad constitucional³⁵ aun cuando se realice con metas de prevención delictiva³⁶.

III. LAS REPERCUSIONES DEL DERECHO A SER INFORMADO DE LA ACUSACIÓN

1. Su relación con el debido proceso

Según una posición unánime consagrada en el derecho comparado, tanto a nivel doctrinal³⁷ como jurisprudencial, el derecho a ser informado de la acusación posee una profunda vinculación con el debido proceso.

En efecto, se sostiene que el Estado al garantizar la información de la acusación busca consolidar un proceso con todas las garantías y en condiciones equitativas a las partes. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Plissier y Sassi contra Francia* del 25 de Marzo de 1999 ha señalado que:

[...] El alcance del precepto anterior debe ser determinado, en particular, a la luz del derecho más general referente a un juicio justo, garantizado por el art. 6.1 de la Convención (ver, *mutatis mutandis*, las siguientes sentencias: *Deweer vs Bélgica*, Sentencia de 27 de febrero de 1980, Serie A, No. 35, pp. 30-31, párr. 56; *Artico vs Italia*, Sentencia de 13 de Mayo de 1980, Serie A, No. 37, p. 15, párr. 32; *Goddí vs Italia*, Sentencia de 9 de abril de 1984, Serie A, No. 76, p. 11, párr. 28; y *Colozza vs. Italia*, Sentencia de 12 de febrero de 1985, Serie A, No. 89, p. 14, párr. 26).

Incluso, el derecho a ser informado de la acusación permite la realización del principio de igualdad de armas y es un presupuesto de la justicia³⁸ intrínseca del proceso y de su legalidad democrática.

35 Cfr. Ángulo Arana 2007: 347.

36 Véase, De la Oliva Santos 2003: 195.

37 Cfr. Sancinetti 2001: 72.

38 El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Plissier y Sassi contra Francia* ha declarado que: «La Corte considera que, en cuestiones penales, el precepto concerniente a una información completa y detallada de los cargos formulados contra el imputado y, consecuentemente, a la calificación legal que el tribunal pueda adoptar al respecto, constituye un prerrequisito esencial para asegurar que los procedimientos sean justos».

El TC del Perú, en la sentencia recaída en el Exp. N.º 0402-2006-phc/tc, caso: Luis Enrique Rojas Álvarez ha señalado que:

[...] la pretensión punitiva del Estado se determina y materializa en el proceso penal, y es lo que se denomina garantía procesal, la cual está reconocida constitucionalmente por el inc. 10) del art. 139.º, es por ello que la sanción solo puede tener lugar en el marco de un debido proceso (art. 139.3), entendiéndose como tal, aquel en el que se asegure al imputado su derecho de defensa (art. 139.14) y un tratamiento digno en estricto cumplimiento del principio de proporcionalidad, y en el que exista una regulación equilibrada de los derechos y deberes de los sujetos procesales.

En un Estado de derecho no es posible llevar un proceso de espaldas a los ciudadanos, escondiendo cargos, fraccionando pruebas, ocultando imputaciones, ya que se les estaría privando de la posibilidad de defenderse y de contradecir la imputación que pesa en su contra. El principio de presunción de inocencia pasaría a ser una simple quimera.

Las garantías de un debido proceso³⁹ —o si se quiere simplemente de un proceso justo— obliga a que los cargos e imputaciones sean puestos en conocimiento de manera rápida y efectiva, con el fin de que se puedan determinar su contenido, tanto fáctico como jurídico, y así preparar su defensa.

No hay proceso justo cuando el Estado no concede a los ciudadanos la posibilidad de defenderse. Ello ocurre cuando no se informa o se informa tardíamente a las personas de los cargos que obran en su contra.

La noción elemental de justicia y de igualdad lleva a brindar a los ciudadanos la oportunidad para que, como consecuencia de conocer los cargos, puedan luego defenderse, aportando pruebas de descargo o alegaciones, según convenga a su derecho. Tal es su importancia que el proceso se convierte en injusto cuando se pretende llevar procesar a una persona, sin informarle previamente de los

39 El TC peruano ha señalado que: «Que el derecho al debido proceso debe observarse en todos los procesos o procedimientos en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas, sean estas personas jurídicas de derecho privado, órganos o tribunales administrativos. Asimismo, ha señalado que el debido proceso comprende a su vez diversos derechos fundamentales de orden procesal y que, en ese sentido, se trata de un derecho “continente”. En efecto, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre comprendida una persona pueda considerarse justo». Véase, las SSTC Exp. N. 6149-2006-PA/TC y Exp. N. 6662-2006-PA, Exp. N. 7569-2006-PA/TC; Exp. N. 5314-2007-AA/TC (Caso: Willy Noriega Sánchez).

hechos y de las pruebas en su contra, pues se bloquea la posibilidad de una defensa adecuada.

2. Su relación con el derecho de defensa

El derecho a ser informado de la acusación permite la concreción del derecho de defensa⁴⁰. Representa un presupuesto ineludible del contradictorio. Con razón se afirma que el derecho a ser informado de la acusación es indispensable para poder ejercer el derecho de defensa en la forma oportuna, puntual y comprensible⁴¹.

40 Cfr. San Martín Castro 2005: 185; Ambos; 2005: 75; Verger Grau 1994: 62; Revilla González 2000: 24; Planchadell Gargallo 1999: 100; Asencio Mellado 2003: 62.

El TC peruano en la sentencia recaída en el Exp. N. 1003-98-AA/TC, Caso: Jorge Miguel Alarcón Menéndez ha señalado que: «El TC estima que se ha lesionado el derecho de defensa en la medida en que la omisión de proveer el informe de la comisión que sustentaba la sanción propuesta no permitió que el demandante conociera los exactos términos de la forma en que el órgano investigador había analizado los cargos atribuidos y su responsabilidad en las infracciones imputadas. Solo conociendo estos aspectos, el demandante podía ejercer su derecho de defensa de manera idónea y eficaz. Idónea en cuanto era la forma apropiada o indicada, no existiendo otra a través de la cual podía ilustrar al órgano que debía imponer la sanción y, así, controvertir o contradecir ante aquél —en cuanto órgano decisorio— los cargos efectuados por el órgano que se hizo del procedimiento de investigación. Y, eficaz, por cuanto el propósito de impedir indefensión frente al criterio asumido por el órgano investigador (Comisión y Jefe de la Oficina General de Control Interno del Poder Judicial) se alcanzaba solo conociendo la conclusión final que aquel asumía en el citado informe».

El TC peruano en la sentencia recaída en el Exp. N. 1690-2005-PA/TC ha señalado que: «El estado de indefensión opera en el momento en que, al atribuírsele la comisión de un acto u omisión antijurídicos, se le sanciona sin permitirle ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, situación que puede extenderse a lo largo de todas las etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan promover».

41 Cfr. Jauchen 2005: 360; San Martín Castro 2005: 185; Ambos 2005: 75; Planchadell Gargallo 1999: 100; Armenta Deu 1995: 90; Carocca Pérez 1998: 252; Ramos Méndez 2004: 137.

El TC peruano en la sentencia recaída en el Exp. N. 1515-2003-AA/TC Caso: Raúl Darío Morales Paiva ha señalado:

«En principio, importa precisar, de un lado, que en autos no está acreditado que los cargos imputados, y contenidos en el Informe del Consejo de Vigilancia, hayan sido puestos en conocimiento del actor, por escrito, y otorgándosele un plazo para que formule sus descargos; y, de otro, que en la agenda a tratar en la Asamblea General, si bien se estableció someter a debate el mencionado Informe».

El TC peruano en la sentencia recaída en el Exp. N. 1612-2003-AA/TC Caso: Edwin Quispe Huamán ha sentado la doctrina que:

«Tampoco está acreditado que se haya citado al actor, esto es, que las faltas que se le atribuyen, su sustento probatorio, y el acuerdo de expulsión, hayan sido puestos oportunamente en su conocimiento, a efectos de que pueda ejercer su legítimo derecho de defensa, garantizado por

Constituye la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse⁴². De otra manera, el proceso se convertiría en un vestigio de autoritarismo y en un monólogo. La sentencia solo se dotaría de significado exclusivo por el contenido de la acusación⁴³, hecho ciertamente lamentable. El deber de informar de la acusación constituye un acto indispensable para que la defensa: «pueda construir una versión de la realidad susceptible de ser sometida a controversia propia del juicio⁴⁴,» y su expansión responde al modelo procesal asentado en el respeto al principio de contradicción, el mismo que, como señala Ambos, se esfuerza por equilibrar la superioridad y la ventaja investigadora del Ministerio Público⁴⁵.

El TC del Perú ha relacionado claramente el derecho a ser informado de la acusación con el derecho de defensa, al señalar que: «El derecho a ser informado de la acusación es un atributo del derecho de defensa que integra, entre otros, el debido proceso y, por ende, la tutela jurisdiccional, a la par que constituye lo primordial del principio acusatorio»⁴⁶.

No puede haber condena por hechos y cargos que previamente no han sido comunicados a los imputados o a su defensa y si es que no han sido materia de un riguroso debate en el proceso⁴⁷. El debate y la posibilidad de contradicción suponen que previamente se ha introducido de manera formal y con conocimiento de las partes los hechos y las pruebas. Con razón, ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos que: «El llamado «principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia» implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación».

Solo si el imputado conoce de qué y por qué se le acusa podrá ejercitar de manera constitucional y legítima su derecho de defensa, utilizando todos los medios lícitos y pertinentes que facilita el ordenamiento jurídico para hacer valer su derecho⁴⁸.

El TC del Perú en la sentencia recaída en el Exp. N.º 0402-2006-PHC/TC, caso: Luis Enrique Rojas Álvarez ha señalado que:

el inc. 14) del art. 139 de la Constitución, de tal manera que este derecho también ha sido afectado».

42 Cfr. Maier 1999: 553.

43 Cfr. Asencio Mellado 1991: 95; El mismo 2003: 62 y 64.

44 Bernal Cuellar/Montealegre Lynett 2004: 144.

45 Cfr. Ambos 2005: 76.

46 Véase la sentencia recaída en el Exp. N. 0402-2006-PHC/TC Caso: Luis Enrique Rojas Álvarez.

47 Cfr. Pedraz Penalva 2000: 251.

48 Cfr. Jauchen 2005: 363.

Todo justiciable tiene derecho a conocer de forma cierta, expresa e inequívoca, los cargos que pesan sobre él con el objeto de defenderse de todos y cada uno de los elementos de hecho que componen el tipo de la conducta prohibida que se le imputa, surgiendo el derecho a probar, el contradictorio, la igualdad sustancial —entre otros— como atributos constitucionales del justiciable que son conocidos como tutela procesal efectiva.

Una de las principales conexiones que posee el derecho a ser informado de la acusación con el derecho de defensa es que permite diseñar la estrategia procesal, fijar los puntos de contradicción y alegar las tesis de inocencia o, en su defecto, de una pena atenuada. Dicha situación ha sido puesta de relieve por el CEDH en el caso *Plissier y Sassi contra Francia* al señalar que: «el derecho a ser informado sobre la naturaleza y la causa de la acusación debe ser considerada a la luz del derecho del imputado de preparar su defensa».

El principio de que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio supone que de manera previa se le haya informado a la persona de los hechos que se le atribuyen.

El TC español ha consagrado la doctrina que:

La íntima relación existente entre el principio acusatorio y el derecho a la defensa ha sido, asimismo, señalada por este Tribunal al insistir en que del citado principio se desprende la exigencia de que el imputado tenga posibilidad de rechazar la acusación que contra él ha sido formulada tras la celebración del necesario debate contradictorio en el que haya tenido oportunidad de conocer y rebatir los argumentos de la otra parte y presentar ante el Juez los propios, tanto los de carácter fáctico como los de naturaleza jurídica (SSTC 53/1987, de 7 de mayo, FJ 2; 4/2002, de 14 de enero, FJ 3). De manera que ‘nadie puede ser condenado si no se ha formulado contra él una acusación de la que haya tenido oportunidad de defenderse en forma contradictoria, estando, por ello, obligado el Juez o Tribunal a pronunciarse dentro de los términos del debate, tal y como han sido formulados por la acusación y la defensa, lo cual, a su vez, significa que en última instancia ha de existir siempre correlación entre la acusación y el fallo de la Sentencia’ (STC 11/1992, de 27 de enero, FJ 3; 95/1995, de 19 de junio, FJ 2; 36/1996, de 11 de marzo, FJ 4; 4/2002, de 14 de enero, FJ 3).

3. Su relación con el principio de equilibrio de armas

El órgano persecutor del delito cuenta con la potestad de introducir al proceso o a debate los hechos que van a ser materia de análisis y controversia. Sin embargo,

junto a esa facultad el ordenamiento constitucional reconoce el derecho a resistir y oponerse a dicha pretensión con el fin de equilibrar las facultades y poderes del órgano persecutor⁴⁹. Para ello ha configurado el derecho a ser informado de la acusación, ya que es a través de este vehículo cómo se concreta el poder de resistencia. Incluso, hay quienes consideran que el procesado no solo tiene en el proceso una posición de igualdad, sino de superioridad⁵⁰ que debe comenzar con la información oportuna de la imputación que pesa en su contra.

El TC español, en la sentencia 9/1982 ha señalado que:

El derecho que todos tienen a ser informados de la acusación formulada contra ellos es una garantía en favor del equilibrio entre acusador y acusado en el proceso penal. La ruptura de este equilibrio en contra del acusado, al no conocer este en concreto cuáles son los hechos punibles que se le imputan puede producirle indefensión.

IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El ámbito de desarrollo común del derecho a ser informado de la acusación es el proceso penal⁵¹, en el que se dilucida la aplicación o no de las sanciones más graves del ordenamiento jurídico: penas y medidas de seguridad. No hay modalidad del proceso penal, en cuanto a sus características y especialidades, que escape a la vigencia incondicional del principio. En todo proceso penal se obliga a la autoridad a realizar una labor de información fundamental⁵².

La jurisprudencia comparada destaca el hecho de si también en los delitos flagrantes debe comunicarse la imputación, dada las particularidades de la infracción en los que el autor sabe del hecho en el que está comprometido. La respuesta debe ser afirmativa. Creemos necesario mantener aquí también la regla sin excepciones. Sin embargo, pueden variar algunas especificaciones como la intensidad de la información en la medida en que las autoridades tienen como finalidad inmediata el aseguramiento de la escena del crimen y el recojo de huellas que permitan a la posterior investigación y/o proceso penal.

El alcance del derecho a ser informado de la imputación también se traslada al derecho administrativo sancionador⁵³ y al derecho disciplinario de las distintas

49 Cfr. Izaguirre Guerricagoitia 2001: 240; Planchadell Gargallo 1999: 91; Revilla González 2000: 24.

50 Cfr. Asencio Mellado 2003: 62.

51 Por todos, Maier 1999: 560.

52 Cfr. Planchadell Gargallo 1999: 89.

53 Cfr. Pedraz Penalva 2000: 253. Véase, la Sentencia del TC peruano recaída en el Exp. N. 203-2003-AA/TC: «ha quedado acreditado que el demandante fue cesado sin ser sometido a un

entidades públicas⁵⁴ o privadas⁵⁵. Toda persona imputada de una falta o infracción administrativa tiene derecho a que se le comunique formalmente la infracción que se le imputa con el fin de que pueda ejercer de manera adecuada su derecho de defensa. Como ha señalado el TC, en el Exp. N. 1003-98-AA/TC Caso: Jorge Miguel Alarcón Menéndez:

La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración. Como toda potestad, no obstante, en el contexto de un Estado de Derecho (art. 3. Constitución), está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular, de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el respeto al debido proceso y, en concreto, el de ser informado de la imputación en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, ha señalado en el caso Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, sentencia del 6 de febrero de 2001, que:

106. En el caso concreto, existen suficientes elementos para afirmar que durante las actuaciones administrativas que se realizaron para elaborar el Informe No. 003-97-IN/05010 (supra párr. 76.p), la Dirección General de Migraciones y Naturalización no informó al señor Ivcher que su expediente de nacionalización no se hallaba en los archivos de la institución, ni le requirió que presentara copias con el fin de reconstruirlo; no le comunicó los cargos de que se le acusaba, esto es, haber adulterado dicho expediente e incumplido el requisito de renuncia a su nacionalidad israel, y, por último, tampoco le permitió presentar testigos que acreditaran su posición.

debido proceso administrativo y sin respetarse su derecho de defensa, habida cuenta de que ni se le notificó de los cargos formulados en su contra, ni se aportó prueba alguna que justificara tal proceder».

54 Véase, las Sentencias del TC peruano recaídas en los: Exp. N. 649-2002-AA/TC; Exp. N. 1003-98-AA/TC Caso: Jorge Miguel Alarcón Menéndez; Exp. N. 3954-2006-PA/TC, Caso: José Antonio Silva Vallejo.

55 Véase, las sentencias del TC recaídas en el Exp. N. 5314-2007-AA/TC Caso: Willy Noriega Sánchez; Exp. N. 1461-2004-AA/TC; 0067-1993-AA/TC; Exp. N.º 0355-99-AA/TC.

El TC español, en la sentencia 31/1986 del 20 de febrero, razona que: «el derecho a ser informado de la acusación, como principio establecido en el art. 24 CE, no es exclusivo del orden penal, sino que tiene su vigencia frente a todas las instancias públicas represivas».

También se aplica en el derecho militar, comprendido el derecho disciplinario militar.

V. LAS FUNCIONES DEL DERECHO A SER INFORMADO DE LA IMPUTACIÓN

La determinación de la imputación y/o acusación cumple una doble función en el sistema penal⁵⁶, o en general, en el derecho sancionador.

En primer lugar, fija el objeto de la investigación o del proceso penal (función de delimitación) que repercute en la precisión de los límites de la cosa juzgada⁵⁷ o cosa decidida, v. gr. si a una persona se la juzga por haber disparado en un día y hora determinada generando daños sobre un bien y se le condena; se debe aplicar el *non bis in idem* si es que luego se demuestra que dicho disparo en realidad terminó matando a una persona. Igual ocurre cuando una persona es procesada por ser autor y luego de su absolución se descubre que solo había sido partícipe (complicidad o instigación).

En segundo lugar, la existencia de la imputación permite cumplir con la función de información al ciudadano acerca de los cargos que pesan en su contra, con el fin de que pueda diseñar de la manera que crea conveniente su derecho de defensa⁵⁸. El imputado debe saber la clase y las propiedades específicas de la acción que se le atribuye haber cometido.

VI. EL TIEMPO DE LA INFORMACIÓN

El PIDCP prescribe el derecho de toda persona: «A ser informada sin demora de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella». La expresión «sin demora» debe interpretarse como referida a que la imputación debe ser formulada de manera inmediata y directa a la persona contra quien se dirige la sindicación de haber cometido un delito.

56 Cfr. Roxin 2000: 339.

57 Véase, Sancinetti 2001: 84 ss.

58 Cfr. Roxin 2000: 339 si la acusación «permite percibir claramente el reproche que contiene, para que el imputado se pueda defender en forma adecuada, la apertura del procedimiento debe ser rechazada»; Sancinetti 2001: 84.

No debe entenderse que esta garantía recién nace en la etapa final del procedimiento penal ya que como garantía estructural su ejercicio debe comenzar ni bien exista una imputación⁵⁹. La imputación no puede nacer con la sentencia ni con el agotamiento de la actividad probatoria⁶⁰. Con razón, se señala que el derecho a ser informado de la imputación no se relaciona tanto con las condiciones de validez para dictar sentencia, sino con una serie de actos procesales como las decisiones interlocutorias, los autos mediante los cuáles se impone sendas medidas cautelares⁶¹, o con los actos que ponen en marcha una investigación o un proceso penal.

El derecho a ser informado de la imputación es un derecho que debe ejercerse lo más temprano posible⁶² y de manera inmediata a la existencia de una imputación⁶³; de otro modo este derecho no tendría ningún sentido y valor alguno⁶⁴.

La existencia de un imputado presupone la existencia de una imputación y el ejercicio del adecuado del derecho de defensa el conocimiento oportuno de la misma⁶⁵.

En el peor de los casos el tiempo de la información de la imputación debe efectuarse una vez se realice la apertura de instrucción, la cual ha de comunicarse de forma inmediata y sin dilación alguna⁶⁶. Sin embargo, como bien reconoce la doctrina: «en la actualidad se descarta absolutamente la consideración del auto de procesamiento como única forma de imputación⁶⁷».

La razón constitucional para que la imputación se realice «sin demora» estriba en que se quiere permitir que el ciudadano goce del tiempo necesario para preparar y organizar su defensa, de tal modo que ni bien exista imputación, esta debe comunicarse al imputado para que tenga conocimiento de la misma y a la vez pueda planificar la contradicción.

La comunicación tardía si es que no imposibilita el ejercicio del derecho de defensa, por lo menos la retarda y complica, situación que puede ser fatal y lamentable sobre todo en los casos en los que existe una imputación grave, compleja, en la

59 Cfr. Planchadell Gargallo 1999: 110; Choclán Montalvo/Calderón Cerezo 2002: 308; Izaguirre Guerricagoitia 2001: 234.

60 Cfr. Sancinetti 2001: 55.

61 Cfr. Maier 1999: 560.

62 Cfr. San Martín Castro 2005: 185.

63 Cfr. Ramos Méndez 2004: 133.

64 Cfr. Planchadell Gargallo 1999: 126 ss.; Asencio Mellado 2003: 64.

65 Cfr. Revilla González 2000: 26; San Martín Castro, César 2005: 185.

66 Cfr. Montero Aroca 2001: 30 quien señala que se puede hablar del derecho a ser informado de «la iniciación del proceso penal».

67 Por todos, Planchadell Gargallo 1999: 128.

que hay una pluralidad de imputados. Con razón, se sostiene que la información tardía es una información inútil⁶⁸.

La CIDH en el Caso Castillo Petruzzi ha determinado la violación al derecho de defensa al señalar que:

los inculpados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían; las condiciones en que actuaron los defensores fueron absolutamente inadecuadas para su eficaz desempeño y solo tuvieron acceso al expediente el día anterior al de la emisión de la sentencia de primera instancia.

El TC español también ha señalado que: «La imputación no ha de retrasarse más allá de lo estrictamente necesario, pues, estando obligado al nacimiento del derecho de defensa a la existencia de la imputación se ha de ocasionar la frustración de tal derecho fundamental si el juez de la instrucción retrasa arbitrariamente la puesta en conocimiento».

El derecho a ser informado de la acusación rige también en segunda instancia, proscribiendo decisiones que imponen consecuencias jurídicas de manera sorpresiva y que no han sido objeto de análisis desde la apertura del proceso o dentro de la investigación realizada.

VII. LA FORMA DE LA COMUNICACIÓN.

¿ES NECESARIA LA NOTIFICACIÓN ESCRITA DE LA IMPUTACIÓN?

Uno de los problemas más importantes que se presenta en la realización del derecho a ser informado de la imputación es el referido a la forma o modalidad que puede revestir dicha comunicación⁶⁹. Si bien los diversos ordenamientos foráneos no conocen una forma rígida o única en la que dicha información se pone en conocimiento, la conservación y vigencia de este derecho constitucional lleva a afirmar como regla que dicha comunicación debe ser escrita⁷⁰, salvo que exista una prescripción legal en sentido contrario.

Las normas internacionales así como la jurisprudencia comparada muestran un cuidado extremo respecto a la notificación de la acusación al interesado. La notificación y/o información de la acusación cumple un papel central dentro de cualquier procedimiento penal o investigación: la persona se encuentra oficialmente informada por escrito de los hechos y de la calificación jurídica que pesa

68 Cfr. Planchadell Gargallo 1999: 127.

69 Cfr. Revilla González 2000: 29.

70 Véase, Ramos Méndez 2004: 134; Ambos 2005: 75.

en su contra⁷¹. La posibilidad de ejercer jurídicamente su derecho de defensa se computa desde dicho instante.

La falta de intimación o notificación previa, o la que se produce de manera tardía, supone materialmente la privación del derecho de defensa y, por tanto, la nulidad e ineficacia de los actos posteriores⁷².

La CEDH, en el caso *Plissier y Sassi contra Francia* del 25 de Marzo de 1999, ha señalado que:

[...] La Corte observa que los preceptos del tercer párrafo, inc. a), del art. 6 (de la Convención Europea de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales) apuntan a la necesidad de brindar especial atención a la debida notificación de la acusación al imputado. Las particularidades del delito juegan un rol crucial en el proceso penal, desde que el momento de la comunicación de aquellas es cuando el sospechoso es formalmente puesto en conocimiento de la base fáctica y legal de los cargos formulados en su contra.

La CIDH, en la sentencia recaída en el caso *Tibi versus Ecuador* de fecha 07 de Septiembre del 2004, ha señalado:

187. El art. 8.2.b de la Convención Americana ordena a las autoridades judiciales competentes notificar al inculpado la acusación formulada en su contra, sus razones y los delitos o faltas por los cuales se le pretende atribuir responsabilidad, en forma previa a la realización del proceso. Para que este derecho opere en plenitud y satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que esa notificación ocurra antes de que el inculpado rinda su primera declaración, sin esta garantía, se vería conculcado el derecho de aquel a preparar debidamente su defensa».

En la medida en que existe en el proceso penal un claro peligro de afectación a los derechos fundamentales y con el fin de fortalecer la garantía de la defensa es que se impone la obligación de notificar la acusación a los sujetos pasivos de la misma⁷³. Ello reviste vital trascendencia desde el momento que se ha reconocido como una garantía judicial autónoma y específica el «derecho a ser informado de la acusación» (art. 139 inc. 15 de la Constitución, art. 14,3 a del PIDCP, art. 8, 2,b) y que se aplica muy especialmente en el ámbito del derecho sancionador⁷⁴.

71 Cfr. Pedraz Penalva 2000: 258 ss.

72 Cfr. Maier 1999: 560.

73 Cfr. Gimeno Sendra 2004: 87.

74 Cfr. Carocca Pérez 1998: 256.

De nada sirve consagrar la necesidad de una acusación previa y de una imputación adecuada si es que no se prevé ni se cumple con el deber de notificar por escrito al ciudadano la imputación que pesa en su contra⁷⁵.

En el Perú, por ejemplo, el art. 226 del viejo CPP⁷⁶ regulaba expresamente el derecho a ser informado de la acusación y señalaba que la acusación debe ser comunicada a los procesados.

La obligación de notificar la acusación se conoce también como «intimación previa», «comunicación del hecho», «anoticiamiento» o simplemente «información previa»⁷⁷.

La notificación y la puesta en conocimiento de la acusación es un requisito para que el imputado pueda ofrecer pruebas y alegaciones que son los elementos estructurales del derecho de defensa⁷⁸.

El órgano jurisdiccional —o quien haga sus veces— debe actuar con extremo celo asegurando que se produzca dicha notificación; sin perjuicio que se haya puesto, anteriormente, en conocimiento de la persona la existencia del proceso o de la imputación formal⁷⁹, toda vez que no puede negársele el derecho a participar en el proceso o en el juicio. Tal situación se torna más obligatoria si es que el escrito de acusación contiene nuevas imputaciones o calificaciones jurídicas⁸⁰.

El acto de comunicación de la imputación debe reunir los mismos requisitos que se exige para el cabal cumplimiento de esta. Debe tratarse de una notificación que ponga en conocimiento la noticia de forma íntegra, clara precisa y circunstanciada⁸¹.

El TC español ha declarado en la sentencia 44/1983 que: «El derecho a ser informado de la acusación es el primer elemento del derecho de defensa que condiciona a todos los demás, pues mal puede defenderse de algo el que no sabe de qué hechos se le acusa en concreto».

En el mismo sentido, el TC español, en la sentencia 141/1986, ha dicho:

El derecho a ser informado de la acusación garantizado en el art. 24.2 C.E. y que como tal, dentro del contenido de dicho precepto constitucional, ha de considerarse distinto del derecho a la defensa que exige un conocimiento

75 Cfr. Maier 1999: 559.

76 Art. 226º.-

«El Fiscal remitirá al Tribunal Correccional copias del escrito de acusación en número suficiente para que sean entregadas a los acusados, a la parte civil y a los terceros afectos a responsabilidad».

77 Cfr. Jauchen 2005: 363; Maier 1999: 559.

78 Cfr. Carocca Pérez 1998: 258.

79 Cfr. Montón redondo XXX, 211; Ambos 2005: 75.

80 Cfr. Ambos 2005: 75.

81 Por todos, Maier 1999: 560; Montero Aroca 2001: 30.

de la acusación, facilitado o producido por los acusadores y por los órganos jurisdiccionales ante quienes el proceso se sustancia, y su función esencial radica en impedir un proceso penal inquisitivo, que se compadece mal con un sistema de derechos fundamentales y de libertades públicas, proscribiendo, en consecuencia, la situación del hombre que se sabe sometido a un proceso pero ignora de qué se le acusa».

La prueba de que se ha cumplido con informar la imputación puede acreditarse por cualquiera de los medios permitidos e idóneos reconocidos por el ordenamiento jurídico⁸². Existe aquí el principio de libertad de prueba.

VIII. EL DERECHO A SER INFORMADO DE LA IMPUTACIÓN Y EL DERECHO AL ACCESO AL EXPEDIENTE

Una de las confusiones más frecuentes resulta de identificar el derecho a ser informado de la imputación con el derecho de acceder al expediente. Pese a tener notas y rasgos comunes, son derechos distintos que deben diferenciarse, tanto a nivel teórico como práctico.

El derecho a ser informado exige que los órganos públicos desplieguen una actividad positiva dirigida a poner la imputación en conocimiento de las diversas personas a las que se las considera sospechosas de la comisión de una infracción. Este derecho impone una obligación de hacer y de realizar una prestación determinada: la de informar. En cambio, el derecho de acceso al expediente supone, por un lado, la facultad de que el imputado tenga contacto y acceda a los actuados judiciales, policiales y fiscales; y, por el otro, la obligación de que los órganos públicos no pongan trabas, objeciones o limitaciones innecesarias para que el imputado o su defensa puedan acceder al expediente.

Para el ejercicio del derecho a ser informado de la imputación, el Estado debe no solo tolerar y permitir, sino que debe cumplir con una prestación concreta, la de informar de la imputación de manera expresa y cumpliendo una determinada formalidad. Mientras en el caso del acceso a los actuados solo debe permitir y

82 Véase, la sentencia recaída en el Exp. N. 1502-2004-AA/TC: «Para este Tribunal que el demandante no solo tenía pleno conocimiento de la hora y fecha de la Asamblea, sino también de los cargos que se le imputaban y ejerció su defensa en la misma de modo extenso, por lo que mal puede señalar que no tuvo la oportunidad de ejercer su defensa. [...] A través de las cintas magnetofónicas remitidas, es posible determinar que el demandante pretende su exclusión de responsabilidad amparándose en que las decisiones negligentes que se le imputaban fueron adoptadas por un cuerpo colegiado del cual él formaba parte, no obstante que tal cuestión no constituye un eximente de responsabilidad, sino tan solo un supuesto de responsabilidad compartida».

tolerar, sin colocar trabas irracionales. En ambos casos, los mecanismos de realización de los derechos son completamente distintos.

Por tanto, el deber de informar de la imputación no implica necesariamente que el imputado haga uso del derecho de acceso al expediente; o que la facultad de acceder a los actuados lleve necesariamente como correlato la información de la imputación.

El derecho de acceder al expediente tal como se encuentra configurado actualmente es una facultad renunciabile; que el sujeto procesal puede no utilizar; por el contrario el derecho a ser informado de la imputación es un deber inderogable y una obligación estatal, que los órganos de persecución del delito o de las infracciones administrativas deben cumplir en el procedimiento.

El derecho a ser informado de la imputación no se cumple por el solo hecho de permitir que la persona pueda acceder al expediente y enterarse de la imputación que pesa en su contra. Exige una concreta actividad del Estado: la expedición sin demora de la información de la imputación. El sentido teleológico del derecho a ser informado de la imputación reside en que no se quiere que la persona a la que se atribuye un delito se entere de la imputación revisando el expediente o conozca por su iniciativa, riesgo y cuenta los cargos que pesan en su contra. Se dispone, a tal efecto, que debe ser el Estado quien ha de correr por cuenta propia del cumplimiento de dicha obligación.

Afirmar que el acceso al expediente equivale al derecho a ser informado de la imputación supone una flagrante violación del mandato constitucional. En efecto, constituye una interpretación y práctica constitucional arbitraria sostener que si la persona tiene acceso a los actuados no es necesario informarle formalmente de la imputación. La Constitución y los tratados internacionales no establecen que la persona se informe de la imputación mediante la revisión del expediente. Por el contrario, prescriben que el modo por el cual se debe llegar a conocer la imputación debe ser por iniciativa y por la propia actuación de los órganos estatales.

El derecho al acceso del expediente tiene una vinculación con la vigencia del sistema inquisitivo⁸³ en donde el único derecho reconocido que se establecía a favor del imputado es poder acceder a los actuados.

El derecho a ser informado de la imputación exige realizarse en un momento oportuno y tiende a garantizar la eficacia del derecho de defensa como a permitir la organización y preparación de la misma; mientras que el acceso al expediente es un derecho que permite actualizar permanentemente la información respecto a los actuados en el procedimiento, si es que el imputado así lo desea. Constituye

83 Cfr. Ambos 2005: 76.

en suma una facultad de visita, lectura y actualización de la información contenida en los actuados judiciales.

El derecho a ser informado de la imputación se cumple normalmente en un acto determinado: al inicio de la investigación o el proceso; o antes del inicio del plenario (juicio oral), mientras que el acceso al expediente se desarrolla durante todos los tramos de la investigación y el proceso, sin mayor restricción que el secreto del sumario⁸⁴.

Desde el punto de vista del valor justicia y el respeto a los derechos fundamentales se impone al Estado el deber de informar de la imputación a la persona que se considera sospechosa en una etapa o momento concreto: cuando existe una imputación (inicio de investigación preliminar, comienzo del proceso penal, etapa intermedia previa al juicio oral). Dicha situación difiere en el caso del derecho de acceso a los actuados, ya que esta facultad puede ejercerse de modo ilimitado dentro de la investigación o el proceso penal.

Por último, hay que recordar también la diferencia que existe entre el acceso al expediente y el contar con los medios necesarios para preparar y organizar la defensa, que constituye una facultad de disponer de las facilidades del caso para hacer efectiva la defensa, v. gr. obtener copias del expediente, etc., lo que representa un derecho de estructura más amplia y compleja que el solo hecho de acceso al expediente⁸⁵.

Pese a lo anotado, el derecho a ser informado de la imputación y el derecho de acceso al expediente son derechos que se complementan y armonizan entre sí, en la medida en que su reconocimiento afianza la preparación y organización de la defensa como mecanismo instrumental de la eficacia de la misma. Su distinción teórica no merma el hecho de que, desde el punto de vista funcional y operativo, coincidan, permitiendo una mejor optimización en la protección de los derechos fundamentales.

IX. EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN DE LA IMPUTACIÓN

La imputación (o la acusación) debe contener la descripción detallada y precisa del hecho que se atribuye a cada individuo (imputación individualizada), la calificación jurídica y las pruebas⁸⁶. No basta con citar a una persona como imputada. Se debe señalar por qué y en qué se basa la imputación⁸⁷.

84 Cfr. Ambos 2005: 76.

85 Cfr. Castillo Alva 2007: 133 ss.

86 Cfr. Sancinetti 2001: 39.

87 Cfr. Ramos Méndez 2004: 138.

1. Los hechos

El elemento estructural que debe contener la información de la acusación debe ser la descripción detallada y minuciosa de los hechos que son materia de la acción penal⁸⁸ o, de manera general, de la imputación.

Por hecho se entiende el suceso anterior y externo al proceso, vinculado al actuar humano (acción u omisión) que se subsume en un tipo penal⁸⁹, el mismo que determina la extensión y límites de la jurisdicción aplicable y la competencia objetiva⁹⁰.

No basta con fijar el hecho, como acontecimiento normativo, describiendo el suceso típico de manera general. Es necesario establecer la concreta configuración del hecho (v. gr. hecho de matar, violar, difamar, apropiarse, etc.) y el aporte individual que cada persona ha realizado en concreto. La imputación fáctica debe individualizarse de la manera más pormenorizada y acabada posible. No solo debe puntualizarse la contribución del autor, coautor, o autor mediato. El comportamiento del cómplice o del instigador también debe ser objeto de rigurosa precisión fáctica. Con razón, se exige la relación clara y precisa del hecho con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores (art. 349 del NCPP).

En tal sentido, la CIDH, en el caso *Fermín Ramírez versus Guatemala*, ha señalado como contenido de la acusación que:

La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan.

La ventaja de la precisión y notificación de los hechos es que una vez fijados no pueden ser modificados posteriormente, salvo que se siga el trámite establecido por cada ordenamiento procesal (ampliación de la denuncia, acusación complementaria, etc., y siempre que se produzca en tiempo oportuno). Los hechos permiten, tanto laborar las calificaciones jurídicas de los sujetos procesales y del Tribunal, como establecer el objeto del proceso y la materia que será sometida a debate y contradicción por las partes⁹¹.

88 Cfr. Armenta Deu 1995: 91; Ramos Méndez 2004: 138; Revilla González 2000: 28; San Martín Castro 2005: 185; Ángulo Arana 2007: 345.

89 Cfr. Maier 1999: 553; Planchadell Gargallo 1999: 102; Roxin 2000: 338.

90 Cfr. De la Oliva Santos 2003: 196; Montero Aroca 2001: 101.

91 Cfr. Asencio Mellado 1991: 98.

La información de los hechos, tal como lo establece la CADH y el PIDCP debe ser detallada y lo más específica posible. Solo así queda establecido de manera adecuada el objeto del proceso. La descripción de un hecho genérico (mató, robó, abusó, etc.) no es compatible con las exigencias del derecho humano a una imputación detallada⁹². Se atenta contra la garantía del juicio justo y equitativo.

El TC español, en la sentencia 9/1982, ha sentado la doctrina que: «La indeterminación en el escrito de conclusiones provisionales de los hechos punibles puede dar lugar a una acusación imprecisa, vaga e incluso insuficiente y puede producir a causa de ello una causa de indefensión del acusado».

La legislación peruana posee una marcada regulación tendiente a cautelar la fijación del requisito del material fáctico como contenido de la imputación. Así, por ejemplo, el art. 77 del CPP penales establece, respecto a la imputación judicial, que el auto de apertura de instrucción: «será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados». El art. 94 de la LOMP dispone que la «acusación escrita contendrá la apreciación de las pruebas actuadas, la relación ordenada de los hechos probados». Esto que concuerda con el art. 225, inc. 2 C PP que prescribe que el escrito de acusación del fiscal debe contener: «la acusación u omisión punible y las circunstancias que determinen la responsabilidad».

El nuevo Código procesal, en una mejor redacción, establece en su art. 349, b, que la acusación fiscal será debidamente motivada y contendrá «la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos» [...]. Asimismo, establece la obligación de describir: «la relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren» (inc. d).

2. La calificación jurídica

La doctrina⁹³ y la jurisprudencia internacional que abordan la temática de este derecho humano insisten en que la información debe referirse a la calificación jurídica de los hechos. Solo puede ser materia de proceso o de investigación preliminar fiscal los actos que el derecho penal toma en cuenta como delitos o faltas⁹⁴.

92 Cfr. Carocca Pérez 1998: 261.

93 Cfr. San Martín Castro 2005: 185; Pedraz Penalva 2000: 260; Ramos Méndez 2004: 138; Montero Aroca 2001: 102; Armenta Deu 1995: 91; Carocca Pérez 1998: 262; Gimeno Sendra 2004: 88; Verger Grau, Joan 1994: 60; Planchadell Gargallo 1999: 102; Sancinetti 2001: 54; Revilla González 2000: 28; Ángulo Arana 2007: 345. En sentido distinto limitándose solo al hecho: Jauchen 2005: 365.

94 Cfr. Montero Aroca 2001: 101.

No basta con la descripción del *factum*; también es necesario informar acerca de la valoración jurídica que se da a los hechos, pues el imputado tiene derecho a discutir la particular valoración legal, junto a la precisión del hecho.

Debe quedar claro que el control del proceso de subsunción o de la calificación jurídica ha de ser posterior al control de la existencia adecuada de la específica situación de hecho⁹⁵.

La CEDH, en el caso *Plissier y Sassi contra Francia* del 25 de Marzo de 1999, ha prescrito que:

[...] El art. 6.3.a) de la Convención (Europea) reconoce al imputado el derecho a ser informado no solo de la causa de la acusación, es decir, de los actos que supuestamente ha cometido y sobre los que se basa la acusación, sino también de la calificación legal dada a esos actos. Dicha información debe ser detallada, tal como correctamente sostuvo la Comisión.

Esta misma Corte, en sentencia, recaída en el caso *Dallos contra Hungría* (CEDH 197/2001) ha establecido que: «el art. 6.3 a) del Convenio (RCL 1999\1190, 1572) reconoce al acusado el derecho a ser informado no solo del “motivo” de la acusación, es decir, de los hechos materiales de de los que se le acusa, sino también de la calificación jurídica dada a estos hechos y de manera detallada».

En este sentido, el TC español ha fijado la doctrina, en la sentencia 230/1997, que: «En el orden penal nadie puede ser condenado sin dársele la oportunidad de defenderse eficazmente. Por ello, el imputado debe saber de manera completa la acusación que contra él se formula, incluyendo el hecho y las circunstancias y sus consecuencias jurídicas».

Con mayor claridad, este tribunal ha dicho que:

En relación con las garantías que incluye el principio acusatorio, este Tribunal ya ha tenido ocasión de señalar en otras ocasiones que entre ellas se encuentra la de que ‘nadie puede ser condenado por cosa distinta de la que se le ha acusado y de la que, por lo tanto, haya podido defenderse’, habiendo precisado a este respecto que por ‘cosa’ no puede entenderse ‘únicamente un concreto devenir de acontecimientos, un *factum*, sino también la perspectiva jurídica que delimita de un cierto modo ese devenir y selecciona algunos de sus rasgos, pues el debate contradictorio recae ‘no solo sobre los hechos, sino también sobre su calificación jurídica, tal como hemos sostenido en las SSTC 12/1981, de 10 de abril, 95/1995, de 19 de junio, y 225/1997, de 15 de diciembre’

95 Cfr. Sancinetti 2001: 103; Maier 1999: 553.

(STC 4/2002, de 14 de enero, FJ 3; en el mismo sentido, STC 228/2002, de 9 de diciembre, FJ 5).

El TC peruano, en las sentencias recaídas en el Exp. N.º3390-2005-PHC/TC; Caso: Jacinta Margarita Toledo Manrique y el Exp. N.º 00214-2007-HC/TC Giovanna Huaco Velasquez, ha señalado que:

es menester precisar que si bien la calificación del tipo penal es atribución del juez penal, la tutela jurisdiccional efectiva se concreta a través de las garantías que, dentro de un íter procesal diseñado en la ley, están previstas en la Constitución Política. O, dicho de otro modo, el órgano jurisdiccional, cuando imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de la función asignada⁹⁶.

Al ciudadano se le debe dar a conocer todos los elementos de la imputación, sin excepción alguna⁹⁷. Dicha información no se proporciona de manera selecta o con referencia a algunas partes del hecho o la calificación que el tribunal o la fiscalía considera pertinentes. La información que se notifica debe ser la información íntegra, completa⁹⁸ y tal cómo la fiscalía —o el órgano que haga sus veces— lo haya determinado.

Si una persona es acusada a título de complicidad o instigación, la sentencia que acepte y acredite dichos cargos debe basarse en la incorporación de la concreta modalidad de participación en la acusación. Lo que supone que los imputados deben haber conocido los cargos desde el inicio del proceso o, por lo menos, a partir de la acusación en el juicio oral⁹⁹.

Al procesado se le debe informar de todos y cada uno de los elementos de la infracción delictiva: si se trata de un delito consumado o de un delito tentado, tiene la condición de autor o partícipe, presenta agravantes genéricas o específicas¹⁰⁰, entre otros elementos.

96 En igual sentido el TC en la sentencia recaída en el Exp. N. 01924-2008-PHC/TC; Caso: Luis Ballesteros Olazabal y Otra ha señalado que «resulta pertinente puntualizar que la determinación específica de la imputación en el auto apertorio de instrucción comporta no solo la determinación específica del hecho atribuido, sino también la determinación específica del tipo penal aplicable a ese hecho. Y ello es así, ya que todo imputado debe conocer no solo de manera expresa, cierta e inequívoca, los cargos que se le formulan sino también en igual sentido la calificación jurídica de estos».

97 Cfr. Carocca Pérez 1998: 260.

98 Cfr. Asencio Mellado 1991: 96.

99 Cfr. Pedraz Penalva 2000: 262.

100 Cfr. Pedraz Penalva 2000: 262.

La calificación jurídica no debe sustituir una necesaria y obligada descripción de los hechos¹⁰¹. No se debe imputar a una persona la condición de autor o cómplice, sin indicar cuál es la condición fáctica o el supuesto de hecho preciso que determina la valoración de autoría o complicidad.

Pese a la pertinencia de informar de la acusación también se admite la posibilidad que dentro del proceso se pueda variar la calificación jurídica de los hechos, ya sea en sentido beneficioso al reo, o en su perjuicio, siempre, claro está, que se respete el *factum* fijado en la imputación inicial. Así, lo ha reconocido la Sentencia de la CIDH en el caso Fermín Ramírez versus Guatemala del 20 de Junio del 2005 ha fijado que:

67. [...] La calificación jurídica de estos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado «principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia» implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación.

La calificación jurídica que presenta el Ministerio Público reviste el carácter de provisional¹⁰², dado que puede ser modificada por el juez en virtud del principio *iura novit curia*.

En este sentido, el TC del Perú, en la sentencia recaída en el Exp. N.º 0402-2006-PHC/TC; caso: Enrique Rojas Álvarez, ha señalado que:

La competencia constitucional asignada al Ministerio Público es eminentemente postulatoria, por ello la facultad del órgano jurisdiccional de apartarse de los términos estrictos de la acusación fiscal en tanto respete los hechos ciertos objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado y, fundamentalmente, siempre que observe el derecho de defensa y el principio contradictorio.

Una calificación distinta —al momento de sentenciar— eventualmente puede afectar el derecho de defensa, ya que puede introducir temas jurídicos y elementos fácticos no discutidos en el proceso».

101 Cfr. Sancinetti 2001: 69 y 54: «No se puede suplantar la descripción del hecho imputado por la calificación legal; es decir, el hecho, por su subsunción, el objeto a valorar, por la valoración del objeto»; Maier 1999: 553.

102 Cfr. Bernal Cuellar/Montealegre Lynett 2004: 200.

Al respecto el TC español también ha señalado que:

La sujeción de la condena finalmente impuesta a la acusación formulada no es tan estricta como para impedir al órgano judicial modificar la calificación de los hechos enjuiciados en el ámbito de los elementos que han sido o han podido ser objeto de debate contradictorio, de manera que no se produce infracción constitucional alguna cuando el Juez valora los hechos y los calibra de modo distinto a como venían siéndolo, siempre y cuando ello no suponga la introducción de un elemento o dato nuevo al que, dado su lógico desconocimiento, no hubiera podido referirse la parte para contradecirlo en su caso (SSTC 104/1986, de 17 de julio, FJ 4; 10/1988, de 1 de febrero, FJ 2; 225/1997, de 15 de diciembre, FJ 3; y 4/2002, de 14 de enero, FJ 3). Por lo que aquí interesa, la doctrina expuesta significa que, en apelación, la única posibilidad de que el órgano judicial se aparte de las calificaciones de los hechos propuestas por la acusación precisa del cumplimiento previo de dos condiciones: a) que exista identidad del hecho punible, de forma que el mismo hecho señalado por la acusación, debatido en el juicio contradictorio y declarado probado en la Sentencia dictada en instancia, constituya el soporte fáctico de la nueva calificación; y b) que pueda considerarse que existe homogeneidad entre el delito por el que se dictó Sentencia condenatoria en instancia y el delito por el que se ha condenado en apelación (SSTC 12/1981, de 10 de abril, FJ 5; 95/1995, de 19 de junio, FJ 3.a; 225/1997, de 15 de diciembre, FJ 3; 4/2002, de 14 de enero, FJ 3).

La legislación nacional en algunos casos reconoce la obligación de fijar la descripción de los elementos de convicción que deben acompañar la imputación. Así lo establece el art. 77 CPP al disponer, respecto a la imputación judicial, que el auto de apertura de instrucción contendrá: «la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado». El art. 94 de la LOMP establece que «La acusación escrita contendrá [...] la calificación del delito y de la pena y la reparación civil que propone», lo que concuerda con el art. 225, inc. 3 C PP que prescribe que la acusación escrita del fiscal debe contener: «los artículos pertinentes del Código Penal, y en casos de penas alternativas, la que fuera aplicable, la duración de las penas principal y accesoria, o la medida de seguridad que sustituye a la pena».

El Nuevo Código procesal penal establece en su art. 349 que la acusación fiscal será debidamente motivada y contendrá: «La participación que se atribuya al imputado» (d). Asimismo, se establece la obligación de fijar: «el artículo de la ley penal que tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite (f).

3. La prueba

La información de la imputación, si bien debe contener (como un mínimo) la descripción detallada del hecho y la calificación jurídica, no debe limitarse a estos elementos. Es indispensable realizar, además, una descripción precisa de los medios de prueba¹⁰³, de los recaudos de la investigación que permiten arribar a una determinada conclusión incriminatoria¹⁰⁴.

El ciudadano no solo debe conocer el hecho, el cual ha de estar fijado de manera precisa o clara. También debe ser informado de los recaudos, pruebas o indicios que permiten llegar a una determinada inferencia fáctica o a la acreditación de un hecho al que se lo vincula como autor o partícipe. Al ciudadano se le debe permitir conocer, por ejemplo, quiénes son los testigos de cargo y el contenido de sus declaraciones¹⁰⁵. El TC del Perú ha señalado en el Exp. N. 1767-2007-PA/TC, Caso: Elard Dianderas Ottone que la práctica de determinadas pruebas (v. gr. actas de verificación) para que obtengan su validez deben respetar el derecho de defensa¹⁰⁶.

Solo así se impide imputaciones fácticas arbitrarias, insólitas o sin ningún sustento probatorio o indiciario. En efecto, de nada vale exigir la precisión de un hecho si es que no hay de por medio material probatorio que lo sustente o que lo ratifique. De otro modo, se corre el riesgo de incurrir en la falacia de los hechos o en las fijaciones de imputaciones sin sustento alguno y que son, a veces, más peligrosas que las imputaciones sin un material fáctico preciso.

El TC del Perú, en la sentencia recaída en el Exp. N.º 5325-2006-PHC/TC (Caso Jiménez Sardón), ha señalado que:

[...] Resulta conforme al derecho de todo ciudadano reconocido por la Constitución Política del Estado la exigencia, para que la acusación sea cierta, no implícita sino precisa, clara y expresa, es decir todo auto de ampliación ha de contener en la motivación una descripción suficientemente detallada de los hechos nuevos considerados punibles que se imputan y del material probatorio o de los indicios que justifican tal decisión.

103 Véase las sentencias del TC peruano recaídas en el Exp. N. 1612 - 2003- AA/TC; Exp. N. 5314-2007-AA/TC Caso: Willy Noriega Sánchez.

104 Cfr. Asencio Mellado 1991: 96; Ramos Méndez 2004: 138; Carocca Pérez 1998: 263; Asencio Mellado 2003: 62; San Martín Castro 2005: 185. En la doctrina peruana: Ángulo Arana 2007: 344.

105 Cfr. Ambos 2005: 76.

106 En la mencionada sentencia se ha señalado que: «Debe señalarse que dicha acción de verificación nunca le fue notificada al actor Dianderas Ottone; se realizó sin su presencia, sin levantarse un acta y ni siquiera una constancia de lo que se registró, grabó e incautó, vulnerándose no solo su derecho a la defensa (art. 139º, inc. 14)».

En el presente caso se advierte que la imputación penal materia del auto ampliatorio cuestionado adolece de falta de conexión entre los hechos que configura las conductas ilícitas penales atribuidas al beneficiario y las pruebas que se aportan como sustento de cargos. No se advierte en dicho auto la delimitación concreta y precisa de la relación de causalidad que denote la verosimilitud de las imputaciones que se incriminan al afectado, lo cual perjudica ostensiblemente un adecuado ejercicio de su derecho de defensa, más aún si el favorecido ha sido pasible de una medida coercitiva que restringe su libertad individual, situación que legitima su reclamación de tutela constitucional urgente.

En igual sentido, el mismo tribunal, en la sentencia recaída en el Exp. N.º 9544-2006-PHC/TC; Caso: Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda y Luis Fernando Carrillo Morales, ha sentado la doctrina que:

[...] El Juez demandado consignó, en el auto de apertura de instrucción cuestionado, un inexistente Atestado policial, denotando así la falta de suficiencia probatoria de la imputación esgrimida contra los demandantes, lo que revela una decisión judicial arbitraria, pues el hecho de citar un documento policial como material justificatorio de la pretensión punitiva sin que haya existido investigación policial previa, no puede devenir sino en una denuncia manifiestamente orientada a que los presuntos autores del hecho sean inevitablemente procesados¹⁰⁷.

11. Por ello, fundamentar el auto de apertura de instrucción sobre la base de un elemento probatorio inexistente, como se hizo en el presente caso, no constituyó un acto sin repercusión jurídica, sino, antes bien, fue fundamento del encausamiento penal de los demandantes»¹⁰⁸.

El ciudadano necesita saber qué clase de diligencias se solicitan o se requieren por parte de los órganos persecutores (Ministerio Público, querellante, parte civil)

107 La misma sentencia señala: «10. Debe precisarse que el Atestado policial no es un elemento probatorio inocuo o solamente referencial, sino que es un elemento importante para establecer la real situación jurídica de los procesados, y que si bien básicamente tiene un valor de denuncia, podría constituir un elemento probatorio plausible de apreciar, por cuanto «[...] el art. 62 del (Código de Procedimientos Penales) le ha conferido la calidad de elemento probatorio, siempre que en la investigación policial hubiera intervenido el representante del Ministerio Público» (Exp. N. 010-2003-HC/TC, Fundamento jurídico 157). Al respecto, el TC ha establecido que: «Con relación al atestado policial, es necesario señalar que, por disposición de la ley procesal específica, este, al igual que todos los medios probatorios de un proceso, se actúa y valora con arreglo a las normas procesales que le garantizan al imputado el derecho de defenderse [...)], (Exp. N. 0981-2004-HC, fundamento jurídico 12)».

108 De manera semejante la sentencia del TC recaída en el Exp. N. 1132-2007-PHC/TC; Caso: Óscar Pedro Berckemeyer Prado.

para poder preparar y organizar su defensa, oponiéndose a los cargos o las pruebas ofrecidas.

Sin embargo, ello no quiere decir que se realice un control exhaustivo de la prueba, dado que dicha tarea supondría un «prejuzgamiento sobre la eficacia conviccional de la prueba, incompatible con la imparcialidad del tribunal del juicio»¹⁰⁹.

La legislación peruana reconoce la necesidad de establecer el requisito de la obligatoria existencia de elementos de convicción. Así lo prevé el art. 77 CPP al estatuir, respecto a la imputación judicial, que el auto de apertura de instrucción contendrá: «los elementos de prueba en que se funda la imputación». El art. 94 LOMP dispone que: «la acusación escrita contendrá la apreciación de las pruebas actuadas, la relación ordenada de los hechos probados y de aquellos que, a su juicio, no lo hayan sido». El art. 225 CPP no menciona la exigencia de la valoración y precisión de las pruebas de cargo que debe indicarse en la acusación escrita. Sin embargo, dicha falencia se cubre con la prescripción contenida en el art. 94 LOMP.

El art. 349, inc. c NCPP prevé que la acusación fiscal será debidamente motivada y contendrá «los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio» .

La precisión de los elementos de convicción o las evidencias a las que se llegue deben referirse al hecho principal (acreditación del delito o de los delitos acusados). Así mismo, debe efectuarse una adecuada mención acreditativa de la intervención concreta de cada una de las personas intervinientes y a las que se acusa. Lo mismo ocurre en el caso que se emita un dictamen no acusatorio cuando la razón de dicho pronunciamiento es la falta de evidencia.

4. El derecho a ser informado de cualquier cambio y/o mutación que sufra el contenido de la acusación

La garantía a ser informado de la acusación exige también la puesta en conocimiento y notificación de toda resolución¹¹⁰ o acto procesal que cambie o modifique los términos de la imputación inicial¹¹¹.

109 Véase, Cafferata Nores 2005: 119.

110 El TC del Perú ha señalado en la sentencia recaída en el Exp. N. 06998-2006 PHC/TC: «no obran en los actuados los cargos de las notificaciones solicitados por este Tribunal, omisión que no hace sino abonar a lo afirmado por el recurrente en el sentido de que los favorecidos no fueron notificados del auto de apertura de instrucción, ni tampoco del auto ampliatorio de instrucción».

111 Cfr. Maier 1999: 560; San Martín Castro 2005: 186; Asencio Mellado 1991: 97; De la Oliva Santos 2003: 198; Revilla González 2000: 27 y 31; San Martín Castro 2003: 704.

El hecho imputado o la calificación jurídica del mismo no tienen por qué mantenerse de modo inalterable dentro del proceso. Es posible que se produzcan variaciones dentro de la instrucción o dentro del juicio, situación que es perfectamente lícita¹¹². Sin embargo, ello no quiere decir que la modificación del hecho pueda producirse de manera arbitraria y caprichosa. Por ello, se afirma que por razones de seguridad jurídica las variaciones deben tener un límite¹¹³.

Las variaciones de la imputación deben ser notificadas oportunamente¹¹⁴ debido a que ellas también requieren de la actividad del acusado, ya sea para estar simplemente informado o, como ocurre generalmente, para alegar, probar y contradecir. Dicha notificación debe producirse en un tiempo adecuado y oportuno con el fin de garantizar el derecho a preparar y organizar la defensa. Como ha señalado el TC, en la sentencia recaída en el Exp. N. 649-2002-AA/TC «el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos; lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra».

El derecho a ser informado de la acusación no solo se relaciona con la existencia de la acusación inicial en la que se formulan cargos. Se reconoce también la posibilidad de imputar nuevos hechos, conectados o no con la primera imputación, siempre, claro está, que se cumpla con la obligación de informar de la imputación¹¹⁵. Sin embargo, se destaca la trascendencia de la imputación inicial o la primera imputación en la medida en que ella permite diseñar la estrategia y preparar la defensa¹¹⁶.

La regla en este campo es que todo nuevo hecho o cargo debe necesariamente ser notificado y comunicado al sujeto pasivo de la investigación o del proceso de manera previa y detallada, con el fin de que pueda defenderse de manera eficaz y oportuna.

112 Cfr. Revilla González 2000: 27; Planchadell Gargallo 1999: 102.

113 Cfr. De la Oliva Santos 2003: 194; Planchadell Gargallo 1999: 103.

114 Véase, las sentencias expedidas por el TC peruano recaídas en el Exp. N. 1612 - 2003- AA/TC; Exp. N. 5314-2007-AA/TC Caso: Willy Noriega Sánchez que sientan la doctrina referida de que: «[...] debieron comunicarle por escrito los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, en el momento adecuado, sin mutilaciones, otorgándole un plazo prudencial a efectos de que —mediante la expresión de los descargos correspondientes— pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa».

115 Cfr. Jauchen 2005: 366; Planchadell Gargallo 1999: 106; Asencio Mellado 1991: 97.

Cfr. Planchadell Gargallo 1999: 102.

Cfr. Asencio Mellado 1991: 97.

116 Cfr. Planchadell Gargallo 1999: 129.

Dicha notificación debe cumplir con las mismas formalidades como si se tratara de la primera información de los cargos. A tal efecto no es necesario reparar de si se trata de un cargo de menor entidad o de calificación jurídica menos grave. Todo nuevo hecho que se le imputa debe ser objeto de notificación.

La información del nuevo cargo debe realizarse en el tiempo oportuno, de tal manera que se garantice el tiempo y los medios adecuados para preparar y organizar la defensa. Debe cautelarse el derecho a contradecir, alegar y probar de manera eficaz.

La modificación de la acusación puede incidir en los elementos del hecho como también puede afectar la calificación jurídica¹¹⁷.

La condena o sanción que se impone sin haber permitido que la persona ejerza su derecho de defensa o que, por lo menos, sea oída es nula de pleno derecho. Con razón, se sostiene que la declaración del imputado es un presupuesto esencial para el proceso, bajo sanción de nulidad¹¹⁸.

El principio acusatorio protege al sujeto de variaciones sustanciales de los elementos esenciales que determinan la pretensión penal¹¹⁹.

117 Cfr. Carocca Pérez 1998: 264.

118 Cfr. Jauchen 2005: 366.

119 Cfr. Planchadell Gargallo 1999: 106.